

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN,

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS BELLO OLAYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00398-00
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO

El Juez Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia el impedimento en el que se encuentran los Jueces Administrativos para conocer del proceso de la referencia, por estar incursos en la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, por considerar estar en una situación similar a la de la actora, lo que constituye un interés en la resultados del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos, como pasa a exponerse:

1.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”-Resaltos fuera de texto

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS BELLO OLAYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00398-00

2.- Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro *“Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I”*, concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que **un verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para “actuar con equilibrio”**.

En sus palabras:

“Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Así lo había expresado la Corte al comentar la disposición del Código anterior y al decir que la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causa. (Auto, junio 6 de 1935, G.J. t. XII, p. 87).

“Súmese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con le proceso mismo, otra exigencia: el interés debe tener capacidad para doblegar o desequilibrar la imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.

“La misma Corte también ha expresado: (Auto del 17 de marzo de 1995, Sala de Casación Civil, Expediente No. 4971)

(...)
“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebató, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio, y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.

“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para alterar su imparcialidad, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS BELLO OLAYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00398-00

motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias” - Resaltos propios

3.- En el proceso de la referencia se pretende la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales por los años 1994 a 2003. Y por parte de los Jueces, se alega la causal primera del artículo 150 del C.P.C., por ser beneficiarios de la prima especial de servicios, cuyo reconocimiento se pretende, como factor salarial.

Revisadas las providencias emitidas por el Consejo de Estado, sobre este asunto, se advierte que dicha Corporación en reiteradas ocasiones ha declarado infundado el impedimento en procesos semejantes al que ocupa la atención de la Sala, toda vez que el régimen salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se invoca en la demanda, no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial –por los años reclamados-, lo que hace que una eventual decisión no incida en las situaciones laborales y económicas de los Magistrados.¹

4.- El Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria del a Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación económica”²

5.- Ahora bien, si bien es cierto que la disposición antes citada refiere a los Magistrados del Tribunal, la misma también aplica para los Jueces Administrativos, tal como lo establece el Art. 6 del Decreto 57 de 1993, así:

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá DC, 3 de febrero de 2011 proceso rad. 050012331000200303924 01 (2280-2010), y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá DC, 10 de marzo de 2011 proceso rad. 47001 23 31 000 2003 00867 01 (0107-11).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá DC, 10 de marzo de 2011 proceso rad. 47001 23 31 000 2003 00867 01 (0107-11).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS BELLO OLAYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00398-00

ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

6.- Observa la Sala, que el impedimento manifestado por la Juez Veinticinco Administrativo, lo sustenta en lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, que refiere a la nivelación salarial dispuesta para los jueces y fiscales.

Al respecto, se advierte que dicha normatividad no aplica para el caso concreto, como quiera que lo pretendido en la demanda, no es la nivelación salarial sino el reconocimiento de la prima especial de servicio como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los años 1994-2003, la misma que estaba consagrada sin carácter salarial para los servidores de la Fiscalía en el anulado Decreto 038 de 1999.

Sin embargo, como el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, contenido en el Decreto 53 de 1993³, no aplica para los Jueces Administrativos, no habría razones para declarar fundado el impedimento, pues se repite, se trata de un tratamiento salarial distinto para Jueces y Fiscales.

7.- Téngase en cuenta, que el Tribunal ha aceptado el impedimento de los Jueces, cuando el fundamento normativo de las pretensiones, es el art. 2 del Decreto 1251 de 2009, pues éste **sí** consagra una equivalencia salarial que cobija tanto a los Jueces del Circuito como a los Fiscales Seccionales, que ha sido la calidad en la que ha acudido la parte actora en las demandas.

³ Téngase en cuenta que el art. 6 del Decreto 53 de 1993, que consagraba la prima especial de servicio sin carácter salarial fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JORGE LUIS BELLO OLAYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00398-00

En merito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso.

Discutido y aprobado en Sala de la fecha,

LOS MAGISTRADOS,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ